

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil). No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Calle de Victorio, 1 y Paço, 4.

En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo quiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 281 de 29 Obre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitida á informe del Real Consejo de Sanidad la instancia del comercio, navieros, consignatarios y corredores marítimos de la plaza de Bilbao, en solicitud de que se aplique á las procedencias de puertos extranjeros sucios ó sospechosos lo dispuesto en las reglas 56 á 59 de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, relativas al régimen sanitario que les corresponde sufrir en puertos españoles en el mismo estado sucio ó sospechoso, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de hoy, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de la Comisión especial que á continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado detenidamente la instancia suscrita por D. Juan de Arzuaga, D. Eugenio Erhardt y Du F. de Abásolo, como representantes del Comercio, navieros, consignatarios y corredores marítimos de la plaza de Bilbao, en solicitud de que las reglas 56 á 59 inclusive de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, se apliquen á las procedencias de puertos extranjeros, por la analogía que tiene la navegación de cabotaje con la extranjera.

Apojan su solicitud en que la expresada medida es, en su concepto, la única que puede armonizar los males que actualmente sufre el comercio, la industria y la navegación de la provincia, en consecuencia de las medidas sanitarias adoptadas con arreglo á la ley en el puerto de Bilbao, que determinan una paralización completa de su industria, paralización que dejará sin jornales muchos miles de obreros, y dará tal vez motivo á una cuestión de orden público.

Penetrado el Excmo. Sr. Ministro

de la Gobernación de las graves trascendencias que puede tener tan importante asunto, lo consulta á este Consejo por Real orden de fecha del día de ayer, disponiendo se reúna é interesando la mayor urgencia en su despacho.

No se trata, pues, de discutir la procedencia de una nueva disposición administrativa, sino de decidir, interpretando su criterio, si debe ó no dársele la ampliación que se pretende, y en este caso la Comisión considera ocioso exponer sus opiniones acerca de si la mencionada Real orden de 1888, en sus citadas reglas, con especialidad en la 56, contraria ó interpreta fielmente el precepto que consigna el artículo 35 de la ley de Sanidad vigente, limitándose á aceptar el hecho y á exponer su juicio acerca del punto consultado. Para su mejor inteligencia transcribe á continuación las precitadas reglas, que dicen á la letra:

Regla 56. Los buques procedentes de puerto sucio serán sometidos en el lazareto de observación de los puertos sucios de llegada á tres días de práctica de saneamiento del barco y de las mercancías contumaces.

A las personas se les permitirá el libre desembarque, trasladándose con las necesarias precauciones al hospital de epidemias de la población á los individuos que aparezcan invadidos, y enterrándose convenientemente á los fallecidos.

57. Los barcos procedentes de puertos sospechosos serán admitidos libremente en los puertos del mismo carácter.

58. A los de puertos sospechosos se les dará libre plática en los puertos sucios.

59. Los de puertos sucios serán despedidos para lazareto de esta clase en los puertos sospechosos.»

No es la presente ocasión oportuna para consignar opiniones sobre la conveniencia ó inconveniencia de mitigar el rigor de nuestro vigente sistema cuarentenario; cuestión suscitada en los pasados Congresos sanitarios de Venecia y Dresde, á la que prestan apoyo las actuales controversias entre localista y contagionistas respecto del modo y manera de propagarse el cólera, y las discusiones que se mantienen sobre la patogenia de este grave contagio, pues que sólo se trata de exponer á la Superioridad aquellas razones que más justifique si deben ó no ampliarse los efectos de una vigente disposición administrativa.

Si la restricción que necesariamente imponen las cuarentenas pa-

ra impedir la importación y ulterior desarrollo de los contagios no afectare de modo tan directo al estado económico de algunas poblaciones, no habría duda en mantenerla con todo rigor, hasta en sus menores detalles; pero no siendo esto así, hay que escogitar el medio de armonizar intereses que merecen las mayores consideraciones.

La más acertada policía sanitaria no sería bastante para dominar una epidemia si los pueblos careciesen de aquellos medios indispensables para atender á las más perentorias necesidades de la vida; la carencia de recursos debilitaría al individuo, predisponiéndole al contagio, y la depresión moral que causa la miseria sería un nuevo contingente que alentaría el desarrollo de la pestilencia.

Por esta consideración, en las poblaciones en las que existe una gran masa obrera dependiente de un jornal, cuya privación le dejaría sin el principal elemento para vivir, el higienista tiene que dirigir su esfuerzo á sanearlas de modo tal, que ni en ellas ni en su vecindario encuentren las epidemias terreno abonado para su arraigo y difusión, pues que de lo contrario hallará insuperables dificultades para someterlas al necesario aislamiento que exige la evitación del contagio.

La severidad del precepto legislativo que impuso la cuarentena de rigor hasta entre puertos igualmente sucios, quedó atenuada por la interpretación que le dió la citada Real orden de 31 de Marzo al permitir á nuestros buques el libre desembarco del pasaje, sujetando á la nave á tres días de prácticas de saneamiento. ¿Cuál de los dos procedimientos da mejores garantías para la conservación de la salud pública? Seguramente el primero, de poder ser siempre rigurosamente aplicado, porque impide la introducción de nuevos elementos de contagio, haciendo más eficaz el agotamiento de los existentes. Pero ¿es posible en todos los casos la ejecución de esta medida en la extensión que exige para que se obtengan los resultados que la recomiendan? Hé aquí la dificultad que la ofrecen, tanto la especial sutileza, rápida multiplicación y variada vehiculación del germen colérico, como en algunas ocasiones los grandes perjuicios que lleva consigo la paralización del comercio.

Estatuído ya el principio de la libre admisión del pasaje entre puertos españoles de igual consideración sanitaria, la Comisión no dis-

cutirá este punto, limitándose, como la consulta reclama, al examen de los inconvenientes que tenga el hacer extensiva la medida á las procedencias del extranjero.

No siendo el presente un informe técnico, holgaría en él la exposición de razonamientos en defensa, impugnación de las teorías unicistas ó dualistas que hoy se argumentan entre sí, para explicar la causa eficiente del cólera morbo; por tanto, considerándola bajo el punto de vista de la profilaxis administrativa, ó sea con el criterio en que se inspira la precitada Real orden de 31 de Marzo, es indudable que para las poblaciones que viven principalmente de su comercio marítimo supone, por lo menos tanto, una vez invadidas, la introducción de nuevos elementos de contagio, como la privación del tráfico que forma su más importante medio de subsistencia.

Planteada la cuestión en este terreno, la Comisión no duda en proponer se aconseje á la Superioridad la ampliación del precepto á los buques extranjeros, concediéndoles los beneficios que otorgan para los nacionales las reglas 56 á la 59 de la tantas veces citada Real orden de 31 de Marzo de 1888, pero con las siguientes limitaciones y modificaciones, necesarias, á su juicio, para dificultar la introducción de nuevos elementos de contagio:

1.º La aplicación de las reglas 56 á la 59 inclusive de la Real orden de 31 de Marzo de 1888, sólo podrá hacerse para las procedencias de los puertos del Norte de Europa, pero cuando en ellos no reine una extensa ó mortífera epidemia de cólera.

2.º Si durante la travesía no hubiese ocurrido invasión á bordo, se sujetará el pasaje á tres días de observación, después de los que desembarcará si no se hubiere presentado accidente epidémico, sometiéndose luego al buque y á las mercancías contumaces, por espacio de otros tres días, á las correspondientes prácticas de saneamiento.

3.º Cuando durante la travesía ó el periodo de observación hubiere ocurrido alguna invasión, se despedirá el buque para lazareto sucio, donde sufrirá el trato sanitario que previene el art. 35 de la vigente ley de Sanidad.

Con las expuestas limitaciones y modificaciones entiende la Comisión ponente que puede accederse á la ampliación solicitada por los firmantes de la instancia; pero esta concesión, que al favorecer al Comercio cede en directo beneficio de

la clase obrera, obliga á las Autoridades sanitarias á extremar su celo para exigir el puntual y severo cumplimiento de las disposiciones vigentes, relativas á los medios de impedir la importación y desarrollo de las enfermedades epidémicas y del cólera en particular.» Tengo el honor de elevar á V. E. la precedente consulta para la resolución de S. M., devolviendo el antecedente que la motiva, remitido á esta Corporación con fecha de ayer.» Y de conformidad con el mismo, el Rey (q. D. g.), y su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien resolver como se propone.

De Real orden lo digo V. I. para su cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Octubre de 1893.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Quinta sección.

Número 788.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CIRCULAR

Dispuesto por la Dirección general del Tesoro público en orden de 14 del actual, que se proceda á hacer efectivas, indefectiblemente, los débitos que por suscripciones obligatorias á la «Gaceta oficial» resultan á favor del mismo en esta provincia, he acordado requerir por medio de este periódico oficial á las Dependencias y Corporaciones del Estado que á continuación se expresan, para que verifiquen el pago de las cantidades que cada una adeuda en el improrrogable plazo de quince días, á contar desde hoy, quedando apercibidas, caso de no hacerlas efectivas, de que se procederá contra las mismas en la vía y forma establecida para con los deudores á la Hacienda pública.

DEPENDENCIAS Y CORPORACIONES	AÑO DE												Primer trimre. 93-94.	TOTAL Pesetas.
	1881-82	82-83.	83-84.	84-85.	85-86.	86-87.	87-88.	88-89.	89-90.	90-91.	91-92.	92-93.		
Director Sanidad Marítima de Pinatar.	80	80	80	80	80	80	80	40	»	»	»	»	»	600
Idem id. id. de Aguilas.	»	»	»	»	40	80	80	80	20	»	»	»	»	300
Idem id. id. de Cartagena.	»	»	»	»	»	80	80	80	60	20	»	»	»	320
Ayuntamiento de Alcantarilla.	»	»	»	»	»	80	80	»	80	»	»	80	20	340
Idem de Murcia.	»	»	»	»	»	80	80	80	80	80	80	80	20	580
Idem de San Javier.	»	»	»	»	»	80	80	80	80	60	80	80	20	560
Idem de Pinatar.	»	»	»	»	»	80	80	80	80	80	80	80	20	580
Idem de Pacheco.	»	»	»	»	»	80	80	80	80	80	80	80	20	580
Administración principal de Correos de Murcia.	»	»	»	»	»	20	80	80	80	80	20	»	»	360
Comisaría Interventora Departamento Marítimo de Cartagena.	»	»	»	»	»	»	»	60	»	»	»	»	»	60
Intendencia Departamento Marítimo de id.	»	»	»	»	»	»	»	60	»	»	»	»	»	60
Inspección Sanidad id. id. de id.	»	»	»	»	»	»	»	60	»	»	»	»	»	60
Director Sanidad Marítima de Mazarrón.	»	»	»	»	»	»	40	80	20	»	»	»	»	140
Capitanía general Marina de Cartagena.	»	»	»	»	»	»	»	40	40	»	»	»	20	100
Presidente Audiencia de Murcia.	»	»	»	»	»	»	»	60	80	80	80	20	20	340
Ayuntamiento de La Unión.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	80	80	80	20	360
Presidente Audiencia de Cartagena.	»	»	»	»	»	»	»	20	40	80	80	»	»	220
Administrador Aduanas de id.	»	»	»	»	»	»	»	20	40	80	80	80	20	320
Director Sucursal del Banco de id.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	80	80	80	20	360
Jefe 5.º y 6.º Tercios Infantería Marina de id.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	80	»	»	»	180
Presidente Audiencia de Lorca.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	80	80	»	»	260
Ayuntamiento de Abanilla.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	80	80	80	20	360
Idem de Aguilas.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	80	80	80	20	360
Idem de Abarán.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	20	40
Ayuntamiento de Alguazas.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	80	80	80	20	360
Idem de Alhama.	»	»	»	»	»	»	»	20	40	20	»	80	20	180
Idem de Archena.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	80	80	80	20	360
Idem de Blanca.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	80	80	20	180
Idem de Bullas.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	80	20	100
Idem de Calasparra.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40	80	80	20	220
Idem de Caravaca.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	80	80	60	20	340
Idem de Cartagena.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	60	80	80	20	340
Idem de Cehegín.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	60	80	80	20	340
Idem de Cieza.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20	20	40
Idem de Cotillas.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	80	80	80	20	360
Idem de Fortuna.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	80	80	80	20	360
Idem de Fuente-álamo.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	80	80	80	20	360
Idem de Jumilla.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	80	80	80	20	360
Idem de Librilla.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	60	80	80	20	340
Idem de Lorca.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	80	80	80	20	320
Idem de Mazarrón.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	»	40	80	20	240
Idem de Molina.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	80	80	80	20	360
Idem de Moratalla.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	60	80	80	20	340
Idem de Mula.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	80	80	80	20	360
Idem de Pliego.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	80	80	80	20	360
Idem de Ricote.	»	»	»	»	»	»	»	20	80	40	80	80	20	360
Idem de Totana.	»	»	»	»	»	»	»	»	80	80	80	80	20	320
Idem de Yecla.	»	»	»	»	»	»	»	»	80	80	80	80	20	340
Ingeniero Jefe Obras públicas de Murcia.	»	»	»	»	»	»	»	»	80	80	80	80	20	340
Director Escuela Normal de id.	»	»	»	»	»	»	»	»	40	»	20	40	20	120
Gobierno Militar de Cartagena.	»	»	»	»	»	»	»	»	40	»	»	»	»	100
Comisaría Naval Arsenal de id.	»	»	»	»	»	»	»	»	80	80	80	40	20	60
Director Sección Telegráfica de Murcia.	»	»	»	»	»	»	»	»	20	40	»	»	»	300
Idem id. id. de Cartagena.	»	»	»	»	»	»	»	»	20	40	»	»	»	60
Diputación provincial de Murcia.	»	»	»	»	»	»	»	»	20	40	»	»	»	60
Comandancia general Tercio Infantería Marina de Cartagena.	»	»	»	»	7	»	»	»	»	80	80	60	20	240
Comandancia Puerto Guardia civil de Murcia.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	80	80	20	180
Comandancia Ingeniero Arsenal de Cartagena.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	6 67	»	»	6 67
Provisor Obispado de Cartagena.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	20 01	6 67	»	26 68
Comandancia general Arsenal de Cartagena.	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	40	60	20	120
											»	20	20	40

